

RV: Generación de Tutela en línea No 1555144

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/07/2023 17:00

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

DIEGO ENRIQUE CÓRDOBA RAMOS

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 4:56 p. m.

Para: dianacastrogarcia@yahoo.es <dianacastrogarcia@yahoo.es>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1555144

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compensaciones y rechazos	compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 16:40

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

dianacastrogarcia@yahoo.es <dianacastrogarcia@yahoo.es>

Asunto: Generación de Tutela en Línea No 1555144

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1555144

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS Identificado con documento: 11794847

Correo Electrónico Accionante : dianacastrogarcia@yahoo.es

Teléfono del accionante : 6468740770

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPEROR DE BOGOTA D.C.- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO AL BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2023

**Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
SALA DE CASACION PENAL
E. S. D.**

Accionante: **Diego Enrique Córdoba Ramos**
Accionados: Tribunal Superior De Bogotá D.C., Sala Penal, y
Juzgado 58 Penal Del Circuito De Bogotá D.C.
Supuesto Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas
de fuego, accesorios, partes o municiones.

ENRIQUE ANTONIO CASAS ROJAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.110.977 de Fontibón, Bogotá D.C., Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 47.463 expedida por el C. S. de la Judicatura, correo electrónico: encarro79@gmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **DIEGO ENRIQUE CÓRDOBA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.794.847 de Quibdó, Chocó, correo electrónico: diego_cordora@yahoo.com, con el mayor respeto manifiesto a ustedes que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA PENAL Y JUZGADO 58 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del **radicado No.11001600001720210028800**, quienes emitieron las siguientes providencias judiciales, en las que se violaron presuntamente los **derechos fundamentales debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la libertad, al derecho de defensa, y al buen nombre, entre otros.**

- **Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de junio de 2022,** mediante la cual condenó como autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- **Sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022),** proferida el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN PENAL, Magistrado ponente: Doctor Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, dentro del Radicado: 110016000017202100288 01 (42-22), siendo Procesado: **Diego Enrique Córdoba Ramos**, por el presunto delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante la cual confirma la decisión de la sentencia condenatoria del Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá D.C.

Esta acción de Tutela se interpone con el propósito de obtener el amparo de los **derechos fundamentales debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la libertad, al derecho de defensa, y al buen nombre, entre otros**, vulnerados así por:

El Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de junio de 2022, consideró erróneamente que, después de un análisis muy concreto sobre los elementos de prueba allegados al plenario concluyó que estaba acreditado que el 19 de enero de 2021 **DIEGO ENRIQUE CÓRDOBA RAMOS**, ejecutó la conducta punible descrita en el artículo 365 del C.P., bajo los verbos rectores portar y transportar, en tanto pretendía salir del país transportando en su

equipaje de mano partes esenciales de un arma de fuego tipo revólver calibre 38, sin contar con permiso para ello. Dijo, además, que, al encontrarse demostrada la efectividad de las partes esenciales, esto es, para ensamblar un elemento bélico, el hecho de portarlos y transportarlos en su equipaje de mano, sin el respectivo permiso para el porte, sin duda alguna lesiona el bien jurídico de la seguridad pública y constituye una amenaza de transgresión a otros bienes jurídicos, en caso de que llegara a utilizarse. De manera que resulta suficiente para la consumación del ilícito el solo hecho de tener un artefacto o sus partes esenciales sin el respectivo permiso de la autoridad competente. Explicó que no está llamada a prosperar la objeción que presentó la bancada defensiva en el sentido que el deponente **Carlos Andrés Jaramillo Morales** aseguró que él observó en el escáner un elemento extraño, mientras que el uniformado **ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ** hizo referencia a que halló 4 objetos, como quiera que el último de los prenombrados fue claro en señalar que cuando se **INTERROGÓ AL PROCESADO** por la documentación para portar lo incautado indicó no contar con ello y que los llevaba para Estados Unidos, para arreglar unas armas de fuego en ese país.

Avocó el análisis del hecho que el resorte ni los tornillos encajaran en el tambor del arma de fuego, ya que el **perito balístico ALEXANDER RUÍZ DÍAZ**, se refirió a ello y aclaró que el tamaño de esos objetos varía según la marca. Por lo que se declaró erróneamente la responsabilidad penal, le asignó la pena mínima prevista para el delito atribuido, esto es 108 meses de prisión, así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 12 meses; adicionalmente Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria ante la

insatisfacción del requisito objetivo exigido en cada uno de los institutos.

El H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN PENAL, Magistrado ponente: Doctor Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, indica en la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que, analizados los argumentos expuestos por la primera instancia y el apelante, así como la valoración en conjunto de las pruebas, se confirmará la sentencia, emitida en un juicio sin mácula alguna.

Indica el tutelante **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, que fue víctima de “una típica operación de entrampamiento o montaje en el filtro 9 de Seguridad de Abordaje del Aeropuerto Internacional El Dorado, el pasado 19 de enero de 2021”.

Manifiesta **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, que, entregó ese día su maleta de viaje etiquetada, junto con su pasabordo y demás datos de identificación, directamente en la oficina de la aerolínea, sin ninguna novedad. Seguidamente, al pasar por el área de chequeo y sin que llevara ningún tipo de equipaje de mano, de manera sorpresiva “le sembraron un bolso”¹, cuya pertenencia le fue atribuida sin haber efectuado siquiera verificación por parte de las autoridades respectivas para establecer quién era el verdadero dueño, y posteriormente le hicieron firmar el acta de inventario del decomiso; documento en el que luego aparecieron referenciados 5 elementos de un arma de fuego tipo revólver calibre 38.

Dijo además, que existió un rompimiento de la cadena de custodia de lo incautado, si se tiene en cuenta la entrevista FPJ-14 del 20 de enero de 2021 en la que el **Patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**

aseguró que al llegar a la URI realizó el embalaje y rotulación de los elementos. Por lo que fue el propio gendarme quién dio cuenta de la situación por él alegada, máxime cuando **tal actuación debió realizarse en el lugar de los hechos, es decir, en el Aeropuerto Internacional El Dorado**, en cumplimiento de la normatividad que rige el asunto.

De manera que, sin acatar ese procedimiento, **el uniformado no podía desplazarse al referido lugar con lo encontrado** sin que antes se hubiere hecho el procedimiento de la cadena de custodia

Existe una **contradicción** en el dicho de **ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**, respecto de lo indicado en la **entrevista y en la vista pública**, pues en la primera oportunidad **afirmó que el acusado no le había efectuado alguna manifestación**, mientras que **en el juicio indicó que sí**, que lo decomisado lo llevaba a Estados Unidos para reparaciones.

Manifestación que resulta inverosímil porque esos elementos no tienen un valor comercial significativo en aquel país.

El a quo incurrió en un yerro al darle plena credibilidad al acta de incautación que aparece firmada por el procesado.

El Juez fallador, así como la Fiscalía pasaron por alto el recaudo de una prueba crucial, que hubiera permitido determinar el verdadero propietario del equipaje de mano, ya que en el lugar donde ocurrieron los hechos hay cámaras de seguridad, por lo cual debió obtenerse el registro filmico y determinar con certeza que DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS, no portaba ningún elemento de su

propiedad cuando pasó por el escáner, ya que previamente se había despojado de sus pertenencias en el counter de la aerolínea.

DIEGO ENRIQUE C´RDOBA RAMOS, precisa que se debe cuestionar que la Delegada Fiscal no hubiera ordenado un cotejo dactiloscópico a los objetos para **determinar con exactitud a quién pertenecían**, de modo que al carecerse de esa prueba que tilda como fundamental no puede afirmarse que el bolso incautado compromete la responsabilidad de **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**.

Así mismo, existe una contradicción tangencial en lo dicho por **CARLOS ANDRES JARAMILLO MORALES (SEGURIDAD VISE)**, y **EL PATRULLERO ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**, en el sentido que:

- i) **EL PATRULLERO ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**, aseguró que al llegar al lugar de los hechos **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, tenía el equipaje en la mano, **mientras que el funcionario del escáner afirmó** que al observar el objeto extraño procedió a parar la máquina y decomisar la maleta, evidenciado **un solo elemento**.
- ii) Mientras que **EL PATRULLERO ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ** halló cinco.
- iii) Uno de los deponentes aseguró que decomisó **un bolso** color oscuro, mientras que otro se refirió a **una maleta, elementos que no fueron exhibidos en la vista pública**, ni se sabe dónde está el maletín, ni los elementos supuestamente encontrados.

Estas imprecisiones no fueron tenidas en cuenta por la primera instancia: reiterando el rompimiento de la cadena de custodia, la vulneración al principio de mismidad y el compromiso a la inmaculación de la prueba, pues el equipaje que, se dice, pertenece a **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, desapareció por completo del trámite procesal, por lo que todas estas dudas debieron ser resueltas a favor del acusado.

A **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, se le vulneró el derecho a la defensa porque no fue convocado a la audiencia preparatoria ni al juicio oral, lo que llevó a que tuviera que dirigirse en 5 oportunidades al Despacho, **aportando su dirección, teléfono y** correo electrónico a fin de que se garantizara su comparecencia al proceso, pues los anteriores profesionales del derecho designados nunca se comunicaron con él para ponerlo al tanto del trámite y mostraron negligencia en su gestión.

Para el día de la aprehensión **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, suministró sus datos personales para notificaciones, indicando que su residencia está ubicada en la calle 43^a, Versalles, Comuna 2, Palmira, Valle del Cauca. Teléfono móvil 646870770 y correo electrónico **diego_cordora@yahoo.com**. Información que fue confirmada en el escrito de acusación, sin embargo, nunca se le informó de las diligencias por intermedio del Despacho o de sus abogados, más cuando al momento de digitar la dirección electrónica se cambió **diego_cordora** por **diego_cordoba**, lo cual impidió que el mensaje llegara a su destinatario.

Además, en distintas oportunidades se dirigió al juzgado para que se le remitiera copia digital del expediente, sin embargo, sólo hasta el 7 de diciembre de 2021 se accedió a ello, cuando ya habían recluso las

etapas del proceso y se encontraba para determinar el sentido del fallo condenatorio.

De igual forma, en la penúltima audiencia se presentaron una serie de fallas técnicas en la plataforma, que impidieron la conexión de **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**. Diligencia crucial, pues para **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, había sido citado **para rendir su declaración**, no obstante, su entonces apoderado de manera inconsulta **renunció a ella**, por lo que el papel desempeñado por sus abogados fue totalmente negligente y pasivo. Lo que indica que la verdad declarada en el juicio no fue el resultado de la confrontación de tesis adversaria, sino, la imposición de la única ventilada en el juicio, es decir, la tesis de la parte acusadora, razón por la cual la declaratoria de responsabilidad penal no puede reputarse legítima, puesto que el sospechoso no fue vencido en juicio, rodeado de garantías tales como la defensa técnica y la igualdad de armas, por cuanto se cumplió el juicio únicamente con las pruebas de la fiscalía, y en consecuencia se eliminó toda posibilidad de defensa del acusado por propender por una determinación diferente a la asumida por el Juzgado. (sentencia No. 48128 de 18 de enero de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña, en la que hace referencia a que el derecho a la defensa tiene rango constitucional y se extiende a la defensa técnica que no solo debe ser formal sino material). No presentó teoría del caso, no presentó pruebas para el juicio, solamente se acogió a las pruebas que la fiscalía estaba aportando, renunció a todos los testigos que se habían decretado para declarar, y aprovechando la ausencia de **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, por la no conectividad renunció totalmente al testimonio del indiciado, sin consultar, dejándolo en estado total de indefensión. El Juez ignoró totalmente al señor **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, y el Juez debió preguntar a **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, quien se iba

a pronunciar. Es decir, **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, quedó en total indefección. Mientras que, conforme al Decreto 806 de 2020, el **a quo debió constatar ese problema de conectividad** y suspender la diligencia, de manera que, al no proceder así, se vulneraron las garantías fundamentales y se genera la nulidad del proceso.

I. CONSIDERACIÓN PREVIA Y COMPETENCIA

De conformidad a lo previsto en el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Por ende, el conocimiento de la presente acción le corresponde “a la H. Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal.

Ahora bien, en atención a lo establecido por la Corte Constitucional en lo relacionado con la integridad de los derechos de terceros que eventualmente resultaren afectados por la presente acción, comedidamente le solicito al Despacho, sea vinculada al proceso la siguiente entidad oficial:

FISCALIA 358 SECCIONAL Y FISCALÍA 257 SECCIONAL, de la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente le solicito al Despacho, se sirva citar y notificar a todas aquellas personas o autoridades distintas de la anterior, que considere necesarias para el trámite y decisión de la presente solicitud de amparo.

II. INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN

A partir del año 2000 más o menos, ha exigido la Corte Constitucional (Sentencia T-967/14) que “el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir el requisito de la inmediatez. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional”.

En nuestro caso, dentro del proceso ordinario laboral que ha dado lugar a esta solicitud de amparo, se cuenta que:

- Sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN PENAL, Magistrado ponente: Doctor Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, dentro del Radicado: 110016000017202100288 01 (42-22), siendo Procesado: **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, por el presunto delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante la cual confirma la decisión de la sentencia condenatoria del Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá D.C.

Esta providencia judicial resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 58 Penal Del Circuito de Bogotá D.C., para tal efecto, la decisión fue registrada el 26 de enero de 2023, conforme se constata en la Consulta Jurídica, y posteriormente, mediante CONSTANCIA SECRETARIAL se indica que A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), EMPIEZA A CORRER EL TRASLADO POR CINCO (05) DÍAS HÁBILES, DE

CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 1395 DE 2010, PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN VENCE: PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). Con posterioridad, la Secretaría indica que, por el término de treinta (30) días, queda el expediente a disposición del(os) recurrente(s) en casación, de conformidad con el artículo 183 de la ley 906 de 2004 INICIA: 02-FEBRERO- 2023, 8.00 A.M. VENCE: 15-MARZO-2023, 5:00 P.M. debe aclararse que los términos de Casación son automáticos y que no requiere de actuación alguna que los impulse, luego, la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Superior De Bogotá D.C., de fecha 13 de diciembre de 2022; y dada que la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: 1) No procede recurso alguno, o 2) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o 3) una vez interpuestos se hayan decidido; o 4) cuando su titular renuncia expresamente a ellos, quedando el presente asunto ejecutoriado hasta el día quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2023.

Visto lo anterior, el requisito de inmediatez se cumple plenamente, en la medida que esta acción se propone dentro de un plazo razonable, menor a los seis (6) meses, y los cuales vencerían el 18 de septiembre de 2023.

III. LOS HECHOS SEGÚN EL TUTELANTE DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS

PRIMERO. El juzgado 58 Penal del Circuito de Bogotá condenó a mi prohijado a la pena de 108 meses de prisión como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, verbo rector “portar” y “transportar”. De la misma manera, le impuso las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal privativa de la libertad; y la pena de doce (12) meses como privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de conformidad con lo dispuesto por los arts.43, 44, 49 y 51 del C.P.

SEGUNDO. Inconforme con la decisión de primera instancia, mi prohijado interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, el cual confirmó el fallo de primera instancia, mediante providencia del trece (13) de diciembre de 2022, la cual fue notificada en estrados el 25 de enero de 2023, según consta en el acta de audiencia de lectura de fallo, que obra en el expediente.

TERCERO. Mi prohijado es Sargento Segundo de la Policía Nacional (R), habiendo trabajado con honor y lealtad por más de 17 años. Durante estuvo en el servicio activo recibió menciones de honor de parte del Director Nacional de la Policía, por su desempeño como suboficial en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de Colombia, institución en la que alcanzó a obtener la asignación de retiro. Actualmente goza de doble nacionalidad, pues adelantó estudios universitarios y adquirió la ciudadanía de Estados Unidos, país donde actualmente reside.

CUARTO. Después de visitar a su familia en Colombia, el día 19 de enero de 2021, siendo las 9 y 30 P.M., mi prohijado abordó un avión de la aerolínea LATAM en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Cali, con destino a la ciudad de Nueva York, haciendo escala en el Aeropuerto Internacional Eldorado de Bogotá, donde previamente la aerolínea LATAM le había hecho conexión con el vuelo DL 254 de la aerolínea Delta Airlines, la cual continuó con el itinerario directo a Estados Unidos esa misma noche.

QUINTO. Como es bien sabido, en los vuelos internacionales, cuando los aviones parten de su aeropuerto de origen y hacen escala en otro, para luego seguir su itinerario, las aerolíneas no les devuelven el equipaje a los pasajeros, para que sea chequeado nuevamente en los Filtros de Seguridad de Abordaje, sino que ese manejo del equipaje de los pasajeros, que se encuentran en tránsito, lo hace directamente el personal empleado de la aerolínea encargada de ese procedimiento.

SEXTO. En el aeropuerto internacional de Cali, al despegar el vuelo, mi prohijado superó las requisas de rigor establecidas por las autoridades en los Filtros de Abordaje, sin que se detectara en su equipaje o en su cuerpo elemento alguno extraño que disparara las alertas y le impidiera abordar el avión. Es decir, cuando el avión procedente de la ciudad de Cali hizo escala en la ciudad de Bogotá, como pasajero mi prohijado ya venía rigurosamente chequeado, sin que se hubiera presentado tropiezo legal alguno con las autoridades del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón.

SEPTIMO. Ese mismo día 19 de enero de 2021, exactamente a las 23:30 horas, estando en la puerta 5ª del piso 2º del Aeropuerto Internacional Eldorado, cuando mi prohijado se disponía a seguir su itinerario, esperando en la fila, el señor **CARLOS ANDRÉS JARAMILLO MORALES**, empleado de la empresa de seguridad **WISE LTDA**, encargado del escaneo de los bolsos o equipajes de mano, le dice que tiene que esperar. Tiempo después, llega la señora **CINDY YULIANA ARENAS LONDOÑO**, **Supervisora de la empresa VISE LTDA**, quien llama a la Policía aeroportuaria e instantes posteriores acude al lugar el patrullero **ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**. Los dos se dirigen a verificar el scanner; luego el policial con un bolso en la mano, cuya procedencia era completamente desconocida por mi prohijado, se acerca a él y le notifica que está capturado en flagrancia por porte ilegal de armas. Luego procede a esposarlo, atribuyéndole sin más la propiedad del bolso y de un cilindro de revólver calibre 38, descubiertos en la máquina láser.

OCTAVO. En el Filtro de Abordaje del Aeropuerto Internacional Eldorado de Bogotá, ese día se generó una inexplicable confusión, que dio pie a un error enorme, porque mi prohijado no era el único pasajero que estaba en la fila y él no era dueño ni llevaba ningún bolso o equipaje de mano, porque como se explicó previamente él provenía de Cali, donde su equipaje ya había sido chequeado por las máquinas láser de ese aeropuerto internacional. Además, debe tenerse en cuenta que, en el aeropuerto Eldorado, la aerolínea LATAM no le devolvió el equipaje, por la sencilla razón de que era un pasajero que se encontraba haciendo escala para seguir rumbo a Nueva York esa misma noche.

NOVENO. La Fiscalía en el juicio nunca presentó algún medio de convicción que acreditara la propiedad del bolso o de las partes del revólver en cabeza de mi defendido. Ni se tiene fotografías, inventario, el equipaje quedo desaparecido. El nexo causal nunca se probó. Si mi prohijado no portaba ni transportaba equipaje de mano alguno, resulta absurdo que se le capturara en flagrancia y se le condenara por un delito que no cometió.

DECIMO. La captura en flagrancia fue una completa arbitrariedad policial que violó flagrantemente el derecho fundamental a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la C,N., el cual pregona que “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.”.

DECIMO PRIMERO. Para poder simular la legalidad de la captura en flagrancia, **el patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ** acudió a la falacia, faltando a la verdad, cuando aseguró en el juicio oral que el bolso lo había encontrado en las manos del señor **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS** y que éste había accedido a la requisa, diciéndole que llevaba las partes del revólver para ser reparado en Estados Unidos. Ello no es cierto, y es falso de toda falsedad, primero porque **el patrullero no podía interrogar al capturado sin la presencia de un defensor y, segundo, porque quien decomiso el bolso y detuvo la máquina láser, cuando descubrió un objeto metálico extraño en su interior, no fue el policial sino el técnico de la**

máquina láser, señor **CARLOS ANDRES JARAMILLO MORALES**, persona que llamó a la señora **CINDY YULIANA ARENAS LONDOÑO**, Supervisora de la Empresa de seguridad VISE, para que se hiciera a cargo de la situación. Pero luego, en una narrativa absurda, el patrullero construye una versión que no concuerda con la realidad. Además, la mencionada Supervisora quedó incluida en la relación de testigos presentada por la fiscalía, testimonio vital en este proceso. Sin embargo, se observa que, en forma extraña, en el juicio la Fiscalía renunció a su comparecencia, siendo una prueba clave ya decretada por el Juez, que por lo mismo debió practicarse.

DECIMO SEGUNDO. La falsedad del testimonio del **Patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ** es evidente y radica en que la lógica y el sentido común indican que, si ese bolso ya estaba decomisado y, por tanto, se encontraba en poder de la Empresa de Seguridad VISE, resulta completamente absurdo e increíble que el **patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ** asegurara en la audiencia del juicio oral que lo había encontrado en manos del señor **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, porque eso no era cierto ni posible en la vida real. Lo cierto era que el bolso estaba decomisado y en poder de la empresa de seguridad. Aunado a lo anterior, decir que lo encontró en las manos de mi prohijado, como si su actuación hubiera sido fruto de un registro personal, falta a la verdad, porque ello quebranta el protocolo de la empresa de seguridad VISE LTDA, que es la empresa que vigila el equipaje y tiene reservada la facultad de retener o decomisar cualquier objeto o elemento metálico extraño que descubran en su labor, mientras llega la autoridad policial.

DECIMO TERCERO. En el juicio, no se aportó el registro filmico de las cámaras, que existen por todas partes fotografías ni evidencia de equipaje, ni el inventario del equipaje, y en los filtros de abordaje en el Aeropuerto Internacional Eldorado de Bogotá, que permiten identificar con certeza a la persona responsable del delito. Esta prueba relevante y conducente no fue asegurada ni presentada por la Fiscalía, a sabiendas de que lo que estaba puesto en riesgo era la afectación del derecho fundamental a la libertad, protegido constitucionalmente. Todo se dejó al arbitrio del falso testimonio del patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ, quien, en forma sorprendente e increíble, fue presentado por la Fiscalía en el juicio como testigo de acreditación, y como funcionario de Policía Judicial, sin serlo, como se verá más adelante.

DECIMO CUARTO. Por ello, el accionante y perjudicado directo, señor DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS, al advertir la existencia de una grave irregularidad que afecta el debido proceso, solicitó a la Jefatura de Talento Humano de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de Colombia, a fin de que se le certificaran si patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ pertenece o había pertenecido al cuerpo de Policía Judicial en algún momento. La Jefe de Talento Humano de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, DIJIN, **patrullera YULIETH DANIELA CHACON CRISTO**, en respuesta fechada 21/05/2023, adjunta en el acápite de pruebas, manifestó: **“Me permito manifestar que el funcionario que relaciona no ha ostentado cargos como investigador, ni ha pertenecido al servicio de policía judicial, en su tiempo ejercido como funcionario público de la Policía Nacional.”**

DECIMO QUINTO. De acuerdo a lo manifestado por el tutelante DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS, este gran descubrimiento según el cual, **EL PATRULLERO ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ** no es ni ha sido investigador o miembro de la Policía Judicial, derrumba y desenmascara la actuación ilegal del policial y de la fiscalía que lo presentó como testigo de acreditación. Resulta que la prueba aportada por el **patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**, dentro de este proceso penal, donde actuó como miembro de la Policía Judicial es nula de pleno derecho y debe ser excluidas de la actuación procesal, por mandato del inciso final del artículo 29 de la C.N que contempla la cláusula de exclusión, y de los artículos 23 y 360 del C.P.P. que regulan el mismo tema de la exclusión de la prueba.

DECIMO SEXTO. El ente acusador cometió el error de presentar en el juicio al **Patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**, como si fuera miembro de la Policía Judicial y, por ende, como testigo de acreditación, sin estar investido de esa autoridad. Este patrullero a su vez fue el mismo que realizó el interrogatorio al capturado, sin la presencia del defensor, llenó el formato FPJ-14 del 20 de enero de 2021 que obra en el expediente y fue el mismo policial que transportó los elementos hasta la tienda de nombre 24/7, quien afirmó que había hecho el procedimiento en ese lugar, embolsó, rotuló y llenó documentación, tal como él mismo lo expresara en la entrevista, y luego a la URI de Engativá los EPM/EF, violando la cadena de custodia, el principio de inmaculación y mismidad de la prueba.

DECIMO SEPTIMO. De acuerdo a lo manifestado por el tutelante DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS, dicha prueba es ilegal, inconstitucional y nula de pleno derecho, ya que fue aportada en

la audiencia del juicio oral por el Patrullero de la Policía Nacional ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ, **quien, está claro, no era miembro de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ni del Cuerpo Técnico de investigaciones de la Fiscalía (CTI), ni tenía atribuciones que son exclusivas del Juez al interrogar,** y toda su actuación resulta opuesta a lo normado en el artículo 200 del C.P.P., cuyo inciso 3 define la noción de Policía Judicial, y el artículo 201 del mismo estatuto procedimental que señala claramente cuáles son los órganos de policía judicial permanente e indica que “Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, por intermedio de su dependencias especializadas.” El DAS, como se sabe, fue disuelto. En cuanto a la Policía Nacional, su dependencia especializada en Policía Judicial es la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), a la cual no ha pertenecido el **patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**, como se acredita en el acápite de pruebas de esta acción de tutela.

DECIMO OCTAVO. De acuerdo a lo manifestado por el tutelante **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, dice que es claro que con su actuación el **Patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ** rompió la cadena de custodia, porque ésta debió iniciarse “en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física y finaliza por orden de autoridad competente”, como lo dispone el artículo 254 del C.P.P. Toda esta actuación debió ser realizada por la Policía Judicial en el Aeropuerto Internacional Eldorado y está demostrado quien hizo todo eso no pertenecía a dicho

cuerpo. Además, los EMP y EF no cuentan con la certificación que debe hacer la Policía Judicial, por mandato del artículo 265 del C.P.P. En síntesis, y de acuerdo a lo manifestado por el tutelante DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS el **policial ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ** usurpó funciones de Policía Judicial, y funciones de funcionario judicial, afectando con su actuación la prevalencia de los principios rectores de la ley penal (art.26 C.P.P.), en especial en lo que respecta al principio de la legalidad de la prueba, consagrado en los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano y en el art.6° del C.P.P.

DECIMO NOVENO. Adicionalmente, el patrullero mencionado violó el artículo 201 del C.P.P. que le otorga funciones de Policía Judicial exclusivamente a los funcionarios investidos de esta competencia, es decir, al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y del Extinto DAS, por intermedio de sus dependencias especializadas. El párrafo único del artículo 201 del C.P.P., establece una excepción, en la que se aclara y determina que la Policía Nacional puede ejercer esa función de Policía Judicial en los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de la policía judicial. Esta disposición no es aplicable en el caso del aeropuerto Internacional Eldorado de Bogotá, porque en esta ciudad no puede un miembro de la Policía Nacional ejercer esa función, porque la capital de la República es un territorio donde existen La Fiscalía General de la Nación y la sede principal de la Policía Judicial y su ente especializado, que es la DIJIN, organismo que se encuentra ubicado a tan sólo 6 minutos del aeropuerto Internacional Eldorado; de manera que con una simple llamada, sus efectivos se hubieran hecho presentes para iniciar las

labores investigativas, como lo dispone el artículo 208 del C.P.P. De allí que no le era dable que un miembro de la Policía Aeroportuaria, como es el **patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**, asumir funciones de Policía Judicial, y funcionario judicial, violando el principio de legalidad de la prueba.

VIGESIMO. De acuerdo a lo manifestado por el tutelante **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, el grado de afectación a los derechos fundamentales del debido proceso y a la libertad alcanzó tal nivel de gravedad e irregularidad de la actuación policial, que según consta en el acta No.8 de fecha 20 de enero de 2021 del Juzgado 63 Penal Municipal con función de control de garantías, suscrita por la Doctora EVA DEL CARMEN LOPEZ CONTRERAS, que obra en el expediente, se observa que la señora Juez ordenó la libertad inmediata de mi prohijado en la audiencia de imputación. Sin embargo, el patrullero ANGEL GUILLERMO VALDERRAMA, sin consultar con la Fiscalía, argumentó que tenía que seguir órdenes superiores y que lo tenía que llevar a la Estación del Aeropuerto, desobedeció la orden judicial, trasladándolo nuevamente para meterlo en un calabozo, en un comportamiento que se tipifica como un delito de privación injusta de la libertad, porque en forma arbitraria posteriormente obligó al capturado puesto en libertad por una Juez de República para que lo acompañara a la estación de policía del aeropuerto Eldorado y se lo llevó para meterlo preso en un calabozo donde no podía ser llevado por su condición de suboficial retirado. Estando en la estación de policía, la decisión del patrullero sólo pudo ser revocada por la intervención oportuna de un Mayor de la Policía Nacional de apellido HERRERA, que pasaba casualmente por el lugar, quien acudió a los gritos de llamado de mi defendido y examinando la

situación presentada ordenó que no lo metieran al calabozo, y en esos instantes se recibió una llamada por parte de la Fiscalía, preguntándole a la Policía de la ubicación del señor **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, preguntando donde se encontraba, que cual era su ubicación, puesto que ya ellos habían expedido la boleta de libertad, ordenando que lo llevaran inmediatamente, dándole la libertad dos horas posteriores después de la orden de libertad, y preguntando que quien había dado la orden para sacarlo de las instalaciones de la Fiscalía y que lo dejaran en libertad, en cumplimiento de la orden judicial. Luego lo trasladaron a la Fiscalía y la Secretaria recriminó el hecho de sacarlo sin autorización del Juez.

VIGESIMO PRIMERO. Las partes del arma encontrada en el bolso decomisado son, si se permite la expresión, hacen parte de un mismo elemento, se nota que fue manipulado con la intención de hacer creer que eran varias piezas, de confundir al Juez, pura chatarra o elemento metálico de desecho, inhabilitado para poner en riesgo el bien jurídico tutelado por el Estado, porque el mismo **perito en balística de la Fiscalía**, señor **ALEXANDER RUIZ DÍAZ**, manifestó en su declaración que lo único que se unió de los elementos incautados fue el tambor y el brazo móvil, más no encajaron ni los resortes ni los tornillos, y no hubo hallazgo de proyectiles, por lo que **el material encontrado no servía para nada y esto descarta el peligrosísimo que se podría atribuir**. Además, **son objetos sin valor comercial en Estados Unidos que no justifican su tráfico o transporte, debido a que allá hay armas modernas de superior calidad y se venden libremente, sin necesidad de salvoconducto**. Recuérdese el dicho popular que constituye regla de la experiencia y del conocimiento privado del juez que

dice que “nadie lleva leña para el monte”. Un ex agente del servicio secreto del Estado Colombiano como mi prohijado, que trabajó en la DIJIN Bogotá, no va a cometer la infantilidad de transportar por los aeropuertos internacionales Alfonso Bonilla Aragón de Cali, Eldorado de Bogotá y el John F .Kennedy de New York objetos que no sirven para nada y cuya trascendencia fue sobredimensionada.

VIGESIMO SEGUNDO. Mi prohijado es inocente del delito por el cual se le condenó y si se quería tener certeza de su responsabilidad penal, la Fiscalía debió haber oficiado a INDUMIL para que esa entidad le certificara el nombre de la persona que figura en los registros como su propietario, porque todas las armas tienen una numeración que permite llegar a su propietario. Además, si se hubieran investigado las huellas, rastros, señales y demás objetos como facturas, tiquetes, pasaportes, cédula de ciudadanía o documentos existentes en el bolso decomisado, se hubiera podido llegar al verdadero dueño, pero se observa que el bolso y la bolsa donde venían los supuestos elementos, desapareció por completo de la actuación procesal, incurriendo en el delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, tipificado en el artículo 454B del C.P., que dispone; “El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

VIGESIMO TERCERO. Aunque mi prohijado contó con la asistencia técnica de abogados de confianza, estos no actuaron con la habilidad profesional idónea, en el manejo de las técnicas de interrogatorio y conainterrogatorio, ni aportaron las pruebas que les suministro mi prohijado para controvertir la versión de la Fiscalía, viéndose en la obligación de tener que revocarles el poder permanentemente, al verse despojado de derecho de defensa. Estos abogados, como se observa en los videos de las audiencias, en realidad no actuaron como defensores, sino que fueron unos “convidados de piedra”, que en forma extraña, no desplegaron ninguna labor profesional efectiva para recoger evidencias y medios de convicción a través de peritos e investigadores, que permitieran controvertir la teoría del caso presentada por la Fiscalía, no presentó teoría del caso, no presentó pruebas para el juicio, solamente se acogió a las pruebas que la fiscalía estaba aportando, renunció a todos los testigos que se habían decretado para declarar, y aprovechando la ausencia de **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, por la no conectividad renunció totalmente al testimonio del indiciado, sin consultar, dejándolo en estado total de indefensión. El Juez ignoró totalmente al señor **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, y el Juez debió preguntar a **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, quien ese día iba a rendir testimonio y quien mediante prueba decretada había sido citado, y quien se iba a pronunciar. Es decir, **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS** quedó en total indefensión, tampoco desplegó una labor investigativa a fondo para esclarecer los hechos y determinar con objetividad la responsabilidad de mi prohijado.

VIGESIMO CUARTO. El Despacho judicial de conocimiento, por su parte, no garantizó la comparecencia del procesado al juicio

oral y le negó el derecho a la defensa material. Esta situación se presentó a lo largo de todas las audiencias del juicio oral, hasta el punto de que, en la última audiencia del juicio, se presentaron unas series de fallas técnicas e interrupciones en la plataforma, que no permitieron el ingreso de mi prohijado a la audiencia, donde tenía que ejercer su defensa material, prueba que fue decretada en la audiencia preparatoria. Coincidentalmente, pese a todas las fallas que se observan en el audio, el juez de conocimiento no suspendió la audiencia como era su deber, para que mi prohijado pudiera ejercer su derecho de defensa material. Mi prohijado estaba allí tratando de conectarse a la audiencia, pero por fallas técnicas no podía oír ni saber lo que estaba pasando, mientras se puede ver que el defensor en forma inconsulta y sin comunicarse con mi prohijado procedió a renunciar a la prueba testimonial previamente decretada, dejando desprotegido a mi prohijado.

VIGESIMO QUINTO. Al no facilitarle a mi prohijado intervenir en todas las audiencias y que se llevara a cabo la práctica de una prueba ya decretada, como ocurrió en la última audiencia realizada, se burló el derecho fundamental a la contradicción de la prueba, el debido proceso y el derecho de defensa de mi prohijado.

VIGESIMO SEXTO. Sin la comparecencia de mi prohijado a la audiencia, la misma tenía que haberse suspendido, mientras se superaban las fallas técnicas; pero este hecho no fue advertido por el juez de conocimiento, quien continuó con el procedimiento hasta declarar cerrado el debate probatorio y anunciar el sentido del fallo.

VIGESIMO SEPTIMO. En la última audiencia de juzgamiento se presentaron muchas fallas técnicas y se escucha al señor Juez preguntarle 16 veces al testigo **CARLOS ANDRES JARAMILLO MORALES** que si lo escuchaba; lo mismo hizo por 8 veces a la señora FISCAL, pero ni en una sola oportunidad se le hizo a mí prohijado, a quien ignoró durante toda la audiencia y no le preguntó si escuchaba o no, o si estaba de acuerdo con la renuncia a su defensa material presentada por el defensor. En el audio se escucha la orden del Señor Juez, donde le pide a mi prohijado que se desconecte por las fallas técnicas presentadas; luego se le suministra un nuevo link para conectarse, pero este procedimiento resultó igualmente fallido y no se logró que el procesado participara en la audiencia, como se puede verificar en la correspondiente grabación, donde mi prohijado quedó completamente aislado, sin comunicación ni conocimiento de lo que estaba pasando en la audiencia.

VIGESIMO OCTAVO. Con la expedición del decreto 806 del 20 de junio de 2020, el Gobierno Nacional dispuso la reglamentación de la virtualidad de las audiencias. En el artículo 7 de dicha disposición, se estableció:” AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y ellas deberán facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.” Durante la gran mayoría de las audiencias, dicha norma fue infringida, porque a mi prohijado no se le hizo llegar por ningún medio el link para que se conectara a las mismas, a excepción de la última, donde ya se había hecho la corrección del correo electrónico. Por ello, a lo largo del proceso, no se le facilitó ni se

permitió la presencia en las audiencias y sólo tuvo acceso al expediente digital para la audiencia final, después de reiteradas peticiones dirigidas al Juzgado de conocimiento.

VIGESIMO NOVENO. El anterior comportamiento omisivo de la autoridad judicial, generó una violación del artículo 457 del C.P.P., que da lugar a una violación de las garantías fundamentales. El tenor literal de dicha norma es el siguiente: “Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.”.

TRIGÉSIMO: **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, reitera que en EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL DORADO, en la ciudad de Bogotá, Y para continuar su itinerario, se encontraba en la fila y el vigilante que está a cargo del Scanner le dice que debe esperar, seguidamente, al momento llega el **Patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**, y verifica el SCANNER y le notifica y materializa la captura por el delito de porte ilegal de armas, basado únicamente en la información que le transmite el señor **CARLOS ANDRES JARAMILLO MORALES**, quien era la persona que estaba a cargo del equipo un **vigilante de la empresa VISE LTDA.**

TRIGÉSIMO PRIMERO: Es de anotar, como lo dice **DIEGO ENRIQUE RAMOS CORDOBA**, que, es en este momento donde se inicia toda una serie de irregularidades por las que considera no contó con el derecho al debido proceso, toda vez que no se le garantizo el debido proceso y se le negó hacer uso del artículo 131 del C.P.P. ya que es un derecho que le asiste al acusado y

que no es necesario que lo autorice el juez en la audiencia preparatoria.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Dice el TUTELANTE **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, que cómo se puede establecer en el proceso, el Patrullero no realizó ninguna actividad tendiente a establecer o descartar la responsabilidad del señor **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, como tampoco la identificación e individualización del responsable, como lo manifiesta en su entrevista solo se limitó a verificar si tenía salvoconducto, no tuvo en cuenta que la persona que le dio la información permanece frente a la pantalla del SCANNER, esto indica que no tiene el control de su entorno.

Pero omitiendo todos los principios del tratamiento que se le da a una información, en este caso mucho más estricto y responsable toda vez que se va a definir sobre la libertad de una persona y su posible condena o absolución, ya que el señor Juez toma las decisiones basado en el planteamiento de la Fiscalía quien a su vez respalda el informe del investigador por eso se debe actuar con prontitud profesionalismo y transparencia.

PRETENSIONES:

Con fundamento a lo indicado anteriormente, respetuosamente solicito el AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:

Por considerar vulnerado por la providencia mencionada, debido a que, desde la audiencia de imputación o legalización de captura, todas

las comunicaciones concernientes al proceso fueron enviadas a una dirección incompleta o equivocada, a pesar de que aportó su dirección completa y datos de contacto en dicha audiencia, situación que impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso, a pesar de que el juez se mostró renuente a aceptar de que ese Despacho le había notificado adecuadamente, finalmente, frente a reiterado derecho de petición, el cual anexo copia, reconoció no librar las citaciones. Razón por la cual se hace necesario ordenar al Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá D.C **notificar en debida forma al tutelante DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, para que pueda participar dentro del proceso que se adelanta en su contra, toda vez que se considera vulnerado por la providencia mencionada debido a que, desde la audiencia de legalización de captura, todas las comunicaciones concernientes al proceso fueron enviados a una dirección incompleta y/o equivocada, a pesar de que se aportó su dirección completa, correo electrónico y datos de contacto en dicha audiencia, como se puede verificar en la audiencia de imputación.

Frente a la indebida notificación, invoco la **Sentencia T-181/19**, debe decirse que en cuanto al **DEBIDO PROCESO PENAL-Vulneración por falta de notificación**, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

De acuerdo a lo indicado en la sentencia mencionada, existe violación al debido proceso.

Es de anotar igualmente que, en la Audiencia preparatoria se decretó que **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, renunciaría a su silencio y que rendiría su testimonio para ejercer su defensa, pero no se cumplió por la ausencia de facilitar el link desde el Juzgado, y por las fallas técnicas que se presentaron en la audiencia.

En consecuencia, se solicita al Juez de Tutela amparar el derecho fundamental al debido proceso, adicionalmente, **se anule las sentencias** proferidas por el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de junio de 2022, mediante la cual condenó como autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; Sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN PENAL, Magistrado ponente: Doctor Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, dentro del Radicado: 110016000017202100288 01 (42-22), siendo Procesado: Diego Enrique Córdoba Ramos, por el presunto delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante la cual confirma la decisión de la sentencia condenatoria del Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá D.C.

Lo que indica que la verdad declarada en el juicio no fue el resultado de la confrontación de tesis adversaria, sino, la imposición de la única ventilada en el juicio, es decir, la tesis de la parte acusadora, razón por la cual la declaratoria de responsabilidad penal no puede reputarse legítima, puesto que el sospechoso no fue vencido en juicio, rodeado de garantías tales como la defensa técnica y la igualdad de

armas, por cuanto se cumplió el juicio únicamente con las pruebas de la fiscalía, y en consecuencia se eliminó toda posibilidad de defensa del acusado por propender por una determinación diferente a la asumida por el Juzgado. (sentencia No. 48128 de 18 de enero de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña, en la que hace referencia a que el derecho a la defensa tiene rango constitucional y se extiende a la defensa técnica que no solo debe ser formal sino material).

AMPARAR EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Con fundamento en éste derecho, se hace necesario, declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia de acusación, ordenando al Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá D.C **notificar en debida forma al tutelante DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, para que pueda participar dentro del proceso que se adelanta en su contra, toda vez que se considera vulnerado por la providencia mencionada debido a que, desde la audiencia de legalización de captura, todas las comunicaciones concernientes al proceso fueron enviados a una dirección incompleta y/o equivocada, a pesar de que se aportó su dirección completa y datos de contacto en dicha audiencia, como se puede verificar en la audiencia de imputación.

El día 20 de noviembre de 2021, se elevó petición de nulidad y revocatoria del poder y solicitud del expediente digital, que por error técnico DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS utilizó el correo erróneo que estaba utilizando el Juzgado y que fue subsanado inmediatamente por tres correos más de esa misma hora y tiempo,

corrigiendo el error inicial, para lo cual anexo copia de los correos enviados a ese Juzgado.

Frente a la indebida notificación, invoco la **Sentencia T-181/19**, debe decirse que en cuanto al **DEBIDO PROCESO PENAL- Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**: Vulneración por falta de notificación, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

De acuerdo a lo indicado en la sentencia mencionada, existe violación al debido proceso.

AMPARAR EL DERECHO A LA LIBERTAD del señor DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS:

- a) Por cuanto no fue capturado en flagrancia, producto de una requisita corporal; por las contradicciones que existe entre el testigo inicial **CARLOS ANDRES JARAMILLO MORALES**, operador inicial del scanner del Aeropuerto Internacional EL DORADO de Bogotá, quien afirmó bajo testimonio haber detectado **un solo elemento metálico en el scanner procediendo a parar la máquina**, y quien fuera verificado por su **Supervisora CINDY YULIANA ARENAS LONDOÑO**, quien tomó fotografías del elemento encontrado con el equipo **backon**

de La CONSORCIO OPAIN y manifestó que esas fotografías estaban en poder del CONSORCIO OPAIN, motivo por el cual DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS, solicitó mediante derecho de petición de fecha 23 de marzo de 2023, al CONSORCIO OPAIN, las fotografías y archivos referentes a la captura y decomiso de esos elementos, para que hicieran parte del expediente, pero a la fecha no ha habido respuesta satisfactoria a esa petición. (anexo el derecho de petición), de conformidad con el protocolo establecido en el plan de seguridad del AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, en su anexo No. 15, CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIALES O MERCANCÍAS PELIGROSAS, al cual anexo copia; el **PATRULLERO ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**, indicó al señor CARLOS ANDRES JARAMILLO MORALES, como testigo presencial en el procedimiento en la **entrevista FPJ14; precisamente** éste mismo testigo lo contradice respecto de las afirmaciones del aquí mencionado Patrullero;

- b) por extralimitarse en funciones de Policía Judicial al trasladar elementos probatorios de prueba, al transportar, rotular, embalar, y demás diligencias concernientes a funcionarios de Policía Judicial, tal como él lo indicara en **entrevista FPJ14, al trasladarse** desde el Aeropuerto Internacional EL DORADO de Bogotá, hasta Engativa a la tienda conocida como 7/24, sin cumplir los protocolos de la cadena de custodia, que dio a lugar a que no se presentara el equipaje, ni la bolsa donde venían supuestamente los elementos, incurriendo en el delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, tipificado en el artículo 454B del C.P.;

- c) Extralimitarse en asumir funciones de funcionario judicial y Policía Judicial, sin serlo; tales como interrogar (exclusivo para Funcionarios Judiciales), sin la presencia de un defensor; contradecirse así mismo, puesto que en la **entrevista FPJ14**, indicó que **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, no había hecho ninguna manifestación, y en la audiencia de juicio declaró que él había interrogado y que le había dicho que esos elementos los llevaba para arreglar en los Estados Unidos.
- d) Violación del DEBIDO PROCESO, por afectación de su estructura. Con el mencionado interrogatorio, se le afectó a mi representado el derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse y a tener un abogado, a pesar de haber sido obtenido con violación de las garantías fundamentales (Art. 29 de la C. Política y art. 23 del Estatuto Procesal Penal), que sirvió de fundamento a la Fiscalía para imputar, acusar y plantear su teoría del caso, que constituyó la base de la sentencia condenatoria; si **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, tenía la calidad de indiciado, lo debido era acudir al artículo 282 del Código de Procedimiento Penal, pero no se hizo; se le escuchó sin la presencia de un abogado.

AMPARAR EL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA, Por cuanto los abogados de confianza, no actuaron con la habilidad profesional idónea, en el manejo de las técnicas de interrogatorio y conainterrogatorio, ni aportaron las pruebas que les suministro mi prohijado para controvertir la versión de la Fiscalía, dado que el togado no sabía de las reglas del conainterrogatorio, los protocolos de la cadena de custodia, la solicitud de pruebas, la creación de una verdadera teoría del caso, ni la obligación de sustentar las impugnaciones cuando en la audiencia de acusación no se admitieron

las pruebas fotográficas, viéndose en la obligación de tener que revocarles el poder permanentemente, al verse despojado de derecho de defensa. Estos abogados, como se observa en los videos de las audiencias, en realidad no actuaron como defensores, sino que fueron unos “convidados de piedra”, que en forma extraña, no desplegaron ninguna labor profesional efectiva para recoger evidencias y medios de convicción a través de peritos e investigadores, que permitieran controvertir la teoría del caso presentada por la Fiscalía, no presentó pruebas para el juicio, solamente se acogió a las pruebas que la fiscalía estaba aportando, renunció a todos los testigos que se habían decretado para declarar, y aprovechando la ausencia de **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, por la no conectividad renunció totalmente al testimonio del indiciado, sin consultar, dejándolo en estado total de indefensión. El Juez ignoró totalmente al señor **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, y el Juez debió le debió preguntar a éste para que se pronunciara. Es decir, **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS** quedó en total indefensión, tampoco desplegó una labor investigativa a fondo para esclarecer los hechos y determinar con objetividad la responsabilidad de mi prohijado.

Lo que indica que la verdad declarada en el juicio no fue el resultado de la confrontación de tesis adversaria, sino, la imposición de la única ventilada en el juicio, es decir, la tesis de la parte acusadora, razón por la cual la declaratoria de responsabilidad penal no puede reputarse legítima, puesto que el sospechoso no fue vencido en juicio, rodeado de garantías tales como la defensa técnica y la igualdad de armas, por cuanto se cumplió el juicio únicamente con las pruebas de la fiscalía, y en consecuencia se eliminó toda posibilidad de defensa del acusado por propender por una determinación diferente a la asumida por el Juzgado. (sentencia No. 48128 de 18 de enero de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña, en la que hace

referencia a que el derecho a la defensa tiene rango constitucional y se extiende a la defensa técnica que no solo debe ser formal sino material).

AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE DE DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS, para que la Fiscalía rectifique al afirmar que **DIEGO ENRIQUE RAMOS CORDOBA**, de que se dedica al tráfico de armas, dado que no se presentó prueba o evidencia con un organigrama de los miembros de la organización delictiva y en qué posición se encontraría o hace parte de ella, como interceptaciones de llamadas, vigilancia, seguimientos, videos, fotografías, violando su derecho constitucional Fundamental al buen nombre. Así mismo rectificar cuando aseguró que **CINDY YULIANA ARENAS LONDOÑO** vio cuando DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS puso el equipaje en el scanner siendo desmentida por el testigo inicial **Carlos Andrés Jaramillo Morales**, que fue el que llamó a su supervisora porque ella no se encontraba en el lugar de los hechos porque había detectado un elemento extraño. (se anexa video).

Solicitar a la Fiscalía para que rectifique en su pronunciamiento y presentación del **Patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**, como Funcionario de Policía Judicial, cosa que no es cierta. (Anexo informe de la Dijin y Video).

Solicitar a la Fiscalía rectificar en su pronunciamiento en Audiencia de Juicio donde afirmó que él único que había verificado el equipaje había sido el Uniformado ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ, por desconocer el sistema de seguridad del Aeropuerto operado por el Consorcio OPAIN, por medio de los Guardas de Seguridad CARLOS ANDRÉS JARAMILLO MORALES, y la Supervisora CINDY YULIANA ARENAS LONDOÑO, quien fueran los que verificaron inicialmente el

equipaje con el dispositivo de detección (scanner), poniendo en duda los sistemas estándares de seguridad de los Aeropuertos Internacionales, ya que éstos Guardas fueron los que llamaron al Patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ; luego, no es cierto que el único que verificó el equipaje fue el Patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ, como enfáticamente ella lo afirmó en esa Audiencia.

DE LOS HECHOS JUDICIALES:

PRIMERO: El 20 de enero de 2021, ante el Juzgado Sesenta y Tres Penal Municipal con función de Control de Garantías, se llevaron a cabo las audiencias preliminares en que se legalizó la captura en flagrancia de DIEGO ENRIQUE CÓRDOBA RAMOS y se le imputó la calidad de autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, contemplado en el canon 365 C.P. La Fiscalía desistió de la imposición de medida de aseguramiento.

SEGUNDO: El conocimiento de la causa le correspondió al Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito, quien presidió el 31 de mayo de siguiente la audiencia de acusación, en la cual el ente persecutor modificó la calificación jurídica y adicionó los verbos rectores portar y transportar.

TERCERO: La audiencia preparatoria tuvo lugar los días 12 de julio y 30 de agosto.

CUARTO: El juicio oral se desarrolló en sesiones del 27 de septiembre y 8 de noviembre de 2021, 17 de enero, 21 de febrero, 18 de abril, 16 de mayo y 6 de junio de la presente anualidad, fecha esta última en que se profirió la sentencia.

1. La Acción de Tutela:

En este sentido, la ACCIÓN DE TUTELA se presenta como el único mecanismo adecuado para restituir la integridad de los derechos fundamentales de DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS, vulnerados por los Jueces accionados, al encontrarse en estado de indefensión para acudir a otras instancias por la conducta omisiva de la Autoridad Judicial (invoco sentencia T-003 de 2001).

2. EL ARGUMENTO PRINCIPAL para la presentación de ésta ACCIÓN DE TUTELA:

Con la expedición de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas respectivamente por el Juzgado 58 Penal del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Superior de Bogotá, por medio de las cuales se condenó a mi prohijado, considero que se ha incurrido en vía de hecho judicial, porque se violaron los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, favorabilidad, defensa y acceso a la administración de justicia, contemplados en los artículos 28, 29 y 229 de la Carta Política. Las sentencias condenatorias fueron dictadas incurriendo en vía de hecho, por las siguientes razones:

1. Se condenó a pena privativa de la libertad a un inocente, porque en el juicio no se logró acreditar que el bolso donde se encontró un tambor de revólver calibre 38 en un Filtro de Abordaje del Aeropuerto Internacional Eldorado de Bogotá fuera propiedad del condenado **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, quien había partido esa misma noche a las 9:30 del 19 de enero de 2021, desde el aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón de Cali, con destino a Nueva York, haciendo escala momentánea

en Bogotá; con los ingrediente de que al llegar a Bogotá su equipaje ya venía chequeado por las máquinas láser de Cali que son las mismas que operan en Eldorado de Bogotá y en primer aeropuerto nombrado no se encontró nada irregular. Además, al llegar a Bogotá, la aerolínea LATAM no le devolvió el equipaje, sino que en forma directa lo trasbordó al avión de aerolínea DELTA que seguía rumbo a Nueva York ese mismo día. Para atribuirle responsabilidad penal en el delito, los juzgadores de instancias se apoyaron en el testimonio del **patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ** y en una captura en flagrancia ilegal que nunca se configuró, dado que cuando el **patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ** fue llamado y llegó al lugar de los hechos el bolso comprometido en el hallazgo metálico, no se encontraba en poder de mi **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, sino en poder de la empresa de seguridad que previamente lo había decomisado y luego se lo entregó al policial. Entre los pasajeros que se hallaban en fila para pasar a abordar el avión, el policial no hizo ningún ejercicio de verificación para establecer fundadamente la propiedad del bolso comprometido en el delito, sino que sin ninguna evidencia se dirigió a **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS** y lo capturó en supuesta flagrancia. Después, en el juicio oral, el policial rindió un testimonio absurdo y amañado, para darle visos de legalidad a su actuación arbitraria. En realidad, **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS** no llevaba ningún bolso de mano en el momento de la captura en flagrancia; el objeto metálico encontrado no pertenecía a él y no era la única persona que se encontraba en la fila. Según el inciso 3 del artículo 301 del C.P.P., la flagrancia, en una de sus hipótesis, se produce cuando “La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un

delito o participado en él.” Mi prohijado no fue sorprendido con objetos, ni con instrumentos, ni con huellas que lo comprometieran en la comisión del delito endilgado, pues el **patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ** simplemente, sin verificar el registro filmico de las cámaras que hay en el Filtro de Abordaje, lo capturó y le atribuyó la propiedad del bolso incautado, afectando el derecho fundamental a la libertad (art.28 constitucional) en forma ilegal, infundada y arbitraria.

2. Inaplicación del Principio de Exclusión de la Prueba (inciso final del art. 29 de la Carta Política). No se excluyeron del acervo probatorio los EMP/EF recogidos, rotulados, embalados y transportados por el **patrullero ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**, quien asumió funciones de policía judicial, sin tener facultades para ello, introduciendo al proceso pruebas ilegalmente obtenidas; pues no era miembro de Policía judicial.

En el mismo sentido, el artículo 23 del C.P.P., dispone que “Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Iguales tratamientos recibirán las pruebas que sea consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia.”

3. Rompimiento de la Cadena de Custodia. Hubo rompimiento de la cadena de custodia por falta de autenticación y el material recogido no era apto para ser tenido en cuenta en el juicio, por ser prueba ilegal, aportada por un funcionario que no era miembro de Policía judicial.

4. Indebida notificación judicial al procesado. No se efectuaron las notificaciones de las audiencias al procesado, pues siempre se notificó a un correo electrónico errado que no correspondía al verdadero. Desde un principio el procesado aportó el correo electrónico `diego_cordora@yahoo.com` para que le hicieran las notificaciones en legal forma, pero siempre se equivocaron y las mandaron al correo `diego_cordoba@yahoo.com` que no permitió el envío del link a la dirección electrónica correcta, para que mi prohijado se conectara a las audiencias y pudiera ejercer su derecho fundamental al debido proceso y de defensa. No es lo mismo digitar **cordora** que **cordoba**. La primera es la correcta; la segunda es la incorrecta. Tampoco se notificó nunca a la dirección física aportada por mi prohijado al principio de la actuación procesal, desde la primera audiencia.

El error en que se incurrió con respecto a las notificaciones de las audiencias puede verificarse en las planillas de órdenes de trámite para comunicaciones de fechas 12/07/21, 01/09/21 y 10/11/21, donde se demuestra que el error partió del mismo Juzgado 58 penal del Circuito de Bogotá, que mandó siempre al Centro de Servicios Judiciales un correo equivocado para las notificaciones electrónicas de mi prohijado, lo cual impidió su comparecencia al proceso. En vez de colocar el correo correcto que era `diego_cordora@yahoo.com`, siempre lo enviaron al correo errado que era `diego_cordoba@yahoo.com`

5. Ausencia de Pruebas para condenar. No se aportaron las pruebas que condujeran a la certeza sobre la responsabilidad penal de mi prohijado, porque el material probatorio aportado a

las audiencias del juicio oral resultó ilegalmente obtenido, por funcionario incompetente.

6. Los Aeropuertos tienen unas reglas para los viajes seguros, y una vez en la terminal de salida, y tras facturar la maleta en caso de necesitarlo, el siguiente trámite antes de dirigirte a la puerta de embarque será pasar el control de seguridad del aeropuerto.
7. Y es por eso que lo más importante para evitar problemas, es claro que está prohibido llevar en los equipajes, evitando llevar objetos prohibidos en el equipaje de mano o el incumplimiento de otros requisitos indispensables para volar. Una vez en el control, colabora con el personal de seguridad prestando atención y cumpliendo sus indicaciones.
8. Todo se cumplió a cabalidad, máxime que se trataba solamente de una escala, pues, se trataba de un vuelo internacional y el primer paso para pasar el control del aeropuerto era escanear el equipaje.
9. Es de anotar, que éste no era el primer viaje de **DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS**, ya lo había hecho muchas veces, y su conocimiento en estos actuare ya lo tenía, razón por la cual era imposible que llevase una valija con los elementos que al parecer dicen que él tenía. No es creíble la versión por parte del personal del Aeropuerto.
10. Es claro lo que se puede llevar en el equipaje de mano y de cómo presentarlo en el control de seguridad del aeropuerto. También se sabe que no se pueden llevar herramientas, armas, pistolas de juguete, material deportivo, cuchillos, navajas de afeitar, tijeras, cerillas, tintes para el pelo, insecticidas, etc. Pero,

ni siquiera se llevaba equipaje de mano, mal podía haberse encontrado algo ilegal allí, máxime, que no era el único pasajero.

11. Igual es conocido que no se deben llevar en el equipaje de mano llaves, monedas, hebillas de cinturón, relojes y otros complementos que contienen materiales metálicos, los cuales se dejan en una bandeja para que sean escaneados al pasar el control de seguridad del aeropuerto.
12. Ahora bien: **En los Aeropuertos deben funcionar cámaras las 24 horas** y es precisamente ellas la prueba reina de si los pasajeros llevan o no equipaje de mano, como se comportan desde el ingreso al aeropuerto o en una escala, documentos filmicos que brillan por su ausencia, además de que las cámaras deben ir con conexión a las redes eléctricas, telefónica, de internet, a cámaras de circuito cerrado de televisión.
13. **La cadena de custodia**, tiene como objetivo general, establecer las directrices del sistema de cadena de custodia colombiano, durante las diferentes etapas asociadas al hallazgo, recolección, embalaje, transporte, análisis y almacenamiento de los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física, con el fin de garantizar su autenticidad y capacidad demostrativa, mientras que la autoridad competente ordena su disposición final.
14. En cuanto a la cadena de custodia, debe decirse que, debe observarse la siguiente normatividad, con las respectivas normas que las modifiquen, complementen o adicionen:

15. Constitución Política, artículos 15, 29, 209, 228, 249, 250, 251 y 253. Ley 30 de 1986 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”.
16. Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia - Título I: Artículo 153 “deberes”.
17. Ley 418 de 1997 “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”.
18. Ley 489 de 1998 “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.
19. Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal”.
20. Ley 600 de 2000 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.
21. Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.
22. Ley 1142 de 2007 “por medio de la cual se reforman parcialmente las leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”.

23. Ley 1826 de 2017 “por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”.
24. Decreto Ley 2535 de 1993 “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”.
25. Los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física (EMP Y EF) se entiende por EMP y EF cualquier objeto, instrumento o medio de conocimiento conducente al descubrimiento de la verdad, como son huellas, marcas o rastros de origen físico, químico, biológico o electrónico, perceptible a través de los sentidos o mediante la utilización de tecnología forense, cuyo análisis proporciona las bases científicas o técnicas para encaminar la investigación penal, lograr la identificación del autor o autores, y así confirmar o descartar la comisión de una conducta punible y la reconstrucción de los hechos.
26. La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, establece en el Artículo 275, cuáles son los objetos que se entienden por Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física. En el código se establecen los siguientes:
 27. a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva.
 28. b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva.
29. La Cadena de custodia es un proceso continuo y documentado aplicado a los EMP y EF, por parte de los

servidores públicos y particulares que con ocasión a sus funciones deban garantizar su autenticidad y capacidad demostrativa, mientras que la autoridad competente ordena su disposición final.

30. “La cadena de custodia representa en el procedimiento penal un objetivo esencial, pues en su ejecución o no, está la forma de probar el delito, su imputación y el grado de culpabilidad de quien lo cometió, así como la base esencial para hacer posible la reparación de la víctima.

31. Requisitos de validez del sistema de cadena de custodia

32. 1 Corte Constitucional, sentencia C-334 de 2010.

33. Los siguientes aspectos se constituyen en la pauta de interpretación ineludible de las diferentes etapas (hallazgo, recolección, embalaje, transporte, análisis y almacenamiento) de los EMP y EF, con el fin de preservar su autenticidad y capacidad demostrativa a efectos de aportar suficientes elementos de convicción a las autoridades competentes para su valoración probatoria.

Autenticidad

34. Se atribuye este término a la correspondencia objetiva de los EMP y EF hallados, recolectados, embalados, transportados y almacenados, que sean analizados técnica o científicamente para extraer su capacidad demostrativa.

Capacidad demostrativa

35. Cualidad o aptitud de un EMP y EF, que, al ser desarrollada mediante el análisis técnico o Científico, aporta información con vocación probatoria.

Identidad

36. Es la descripción completa, detallada y objetiva de las características y condiciones específicas de los EMP y EF hallados, recolectados y embalados, donde se registre su estado físico, apariencia, localización de contexto en el lugar de los hechos o lugares distintos, al igual que todas aquellas características que puedan servir para su individualización.

Integridad

37. Consiste en garantizar que los EMP y EF no presentan alteraciones en las partes que lo componían al momento de su hallazgo, recolección y embalaje y que sus características no han sido alteradas, salvo en aquellos casos en los que se produzcan modificaciones por su naturaleza o con ocasión de la práctica de los diferentes análisis técnicos o científicos.

Preservación

38. Es la aplicación de las diferentes técnicas para garantizar el menor impacto de contaminación o destrucción de la capacidad demostrativa de los EMP y EF. Para asegurar la preservación se debe garantizar que el EMP y EF sea mantenido en unas condiciones adecuadas de acuerdo a su clase y naturaleza a fin de asegurar su conservación e inalterabilidad.

Seguridad

39. Consiste en minimizar el margen de riesgo por pérdida, daño o deterioro exógeno de los EMP y EF, por parte del funcionario o particular que entre en contacto durante cualquiera de las etapas del sistema de cadena de custodia.

Almacenamiento

40. Es la aplicación de los instrumentos administrativos orientados a resguardar los EMP y EF, cuya función principal es minimizar el riesgo de pérdida o daño de los mismos.

Continuidad

41. Es la forma cronológica ininterrumpida en la custodia de los EMP y EF hallados, recolectados y embalados en el lugar de los hechos o lugares distintos, cuyo fin primordial es permitir realizar una trazabilidad de los diferentes actores que intervinieron en las diversas etapas del sistema de cadena de custodia, buscando en todo caso la menor cantidad de registros desde su hallazgo hasta su disposición final.

Registro

42. Es la actuación mediante la cual se documenta de manera física y virtual, la información de los EMP y EF y los actores que intervinieron en el sistema de cadena de custodia.
43. En cuanto a la exclusión de la prueba, debe decirse que, la misma debe ser calificada como prueba ilícita, y su consecuencia

es anulatorias para toda la actuación, precisamente desde cuando se realizó el acto que le transmitió dicha ilicitud.

44. El punto sobre la diferencia entre la ilegalidad y la ilicitud de la prueba y las consecuencias de una y otra ha sido materia de análisis.
45. La prueba ilícita, se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida.
46. La prueba ilícita puede tener su génesis en varias causas a saber:
47. “(i) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política).
48. Ahora bien, la prueba ilegal, que se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales. En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí

sola no autoriza la exclusión del medio de prueba (sentencia del 2 de marzo de 2005, radicado No. 18.103).

49. Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos (art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. Penal), por violación ilícita de comunicaciones (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por retención y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo a un sistema informático (art. 195 C. Penal) o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal).

50. En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 A C. Penal) o de una falsedad en documento público o privado (arts. 286, 287 y 289 C. Penal)”5.

51. Frente a la indebida notificación, la **Sentencia T-181/19**, debe decirse que en cuanto al **DEBIDO PROCESO PENAL-Vulneración por falta de notificación**, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y,

además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

52. De acuerdo a lo indicado en la sentencia mencionada, existe violación al debido proceso.

REPASO DE JURISPRUDENCIA SOBRE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

“Atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 86 de la Constitución Política, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[16], esta Corte ha decantado progresivamente pautas respecto a las condiciones excepcionales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

Según lo ha expresado esta Corporación, la tutela contra decisiones judiciales es de alcance excepcional y restringido[17] y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda considerarse que una actuación del juzgador es manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales como los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Esta afirmación encuentra un claro fundamento en la implementación por parte del Constituyente del 91 de un nuevo sistema de justicia constitucional basado, concretamente, “**(i)** en el carácter normativo y supremo de la Carta Política que vincula a todos los poderes públicos; **(ii)** en el reconocimiento de la efectividad y primacía de los derechos fundamentales; **(iii)** en la existencia de la Corte Constitucional a quien se le atribuye la interpretación de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales; **(iv)** y en la posibilidad reconocida a toda persona para promover acción de tutela

contra cualquier autoridad pública en defensa de sus derechos fundamentales.”[18]

La Sala Plena de la Corte en la Sentencia **C-590 de 2005**[19] expuso el precedente vigente sobre la materia; en ella se distingue entre requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Los primeros tienen que ver con condiciones fácticas y de procedimiento, que buscan hacer compatible el amparo con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional. Los segundos se refieren a los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, según lo expuso la Sentencia C-590 de 2005[20], son los siguientes:

“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

“Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, comportaría sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No

obstante, si la irregularidad comporta grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio correspondiente.”

“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

“Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la Sala respectiva, se tornan definitivas.”

De otro lado, las causales específicas o defectos que hacen procedente la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes:

*“**Defecto procedimental absoluto**, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso.**[21]**”*

***Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Al respecto, debe recalarse que este es uno de los supuestos más exigentes para su comprobación como causal de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Ello debido a que la valoración de las pruebas en el proceso es uno de los campos en que se expresa, en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial. El ejercicio epistemológico que precede al fallo es una tarea que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que, en materia probatoria, impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso realice el funcionario judicial, a partir de su propia experiencia y*

de su conocimiento sobre el área del derecho correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica.

Defecto material o sustantivo, que se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Así, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad de que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.**[22]**

Error inducido, tradicionalmente denominado como “vía de hecho por consecuencia” que se presenta cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**[23]**

Sentencia sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia

se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido. Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.^[24]

“Violación directa de la Constitución, causal de procedencia de la acción de tutela que se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política. A este respecto, debe insistirse en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los

particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados” (énfasis de la Corte).

El estudio jurisprudencial permite advertir que el asunto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales “se muestra complejo, puesto que la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción -presupuesto del Estado Social y Democrático de Derecho-, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica”.**[25]**

2.3.4. En resumen, como ha sido señalado por la jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un *juicio de validez* y no como un *juicio de corrección***[26]** del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia.

COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En armonía con las anteriores líneas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional, es del todo claro que se cumplen los

requisitos generales y las causales específicas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. La inmediatez se cumple, porque la acción se está presentando dentro de un término razonable, ya que se agotó el recurso de apelación y éste fue resuelto el 25 de enero de 2023, sin que haya transcurrido el término de los seis (6) meses señalados por la jurisprudencia para promover la acción constitucional.

El asunto tiene relevancia constitucional, porque se trata de proteger derechos de estirpe constitucional como son la libertad, el debido proceso y el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia. En cuanto a los requisitos específicos, procedo a señalar los defectos encontrados en las providencias demandadas:

A. DEFECTO FACTICO POR ERRADA INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS.

Ha dicho la Corte Constitucional que “La autonomía y la discrecionalidad del juez no lo eximen de resolver el asunto sometido a su consideración a partir de la valoración ponderada de las pruebas incorporadas válidamente y controvertidas en el juicio oral.” La Corte Constitucional ha considerado que “se estructura un defecto fáctico en los siguientes eventos: (i) cuando el juez deniega, sin justificación, la práctica de una prueba; (ii) cuando deja de valorar una existente y (iii) **cuando la valora de manera caprichosa o arbitraria**. En todos esos casos, el interesado tiene la carga de demostrar que la prueba que no se decretó, no se valoró o se valoró irrazonablemente, era definitiva para la solución del proceso.”

En el presente caso, el A quo y el Ad quem, en forma inexplicable, al momento de dictar sentencias, valoraron de manera arbitraria la prueba testimonial aportada por el patrullero **ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**, quien actuó como miembro de la policía judicial, sin serlo, como está demostrado en el acápite de pruebas.

La sobrevaloración del poder suasorio de ese testimonio policial condujo a un fallo condenatorio, sin tomar en cuenta que esa era una prueba nula de pleno derecho, que por lo mismo debió ser excluida de la actuación procesal, por mandato del artículo 29 de la C.N., que establece el principio de exclusión de la prueba, cuando quiera que sea obtenida con violación del debido proceso.

Semejante proceder resulta irregular y contrario a la ley y a la jurisprudencia, pues es violatorio del artículo 23 del Código de Procedimiento Penal que igualmente consagra la cláusula de exclusión.

La fiscalía nada hizo para determinar, desde el punto de vista científico y metodológico, el nexo entre el bolso incautado y mi prohijado, estableciendo clara y objetivamente su responsabilidad penal.

Considero que se infringió lo normado en el artículo 162-4 del C.P.P., el cual exige que la sentencia tenga **“una fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral”**, requisitos que brillan por su ausencia en los fallos de instancia, dado que los

motivos de estimación y desestimación de las pruebas, no aparecen por parte alguna en los textos de las sentencias.

B. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En las sentencias de primera y segunda instancia, se desconocieron los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en especial los siguientes:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la radicación No.44741 del 18 de enero de 2017, Magistrada Ponente, Doctora **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**, ha expresado lo siguiente:

“La Sala ha subrayado la obligación constitucional (artículo 250 de la Constitución Política) y legal (artículos 205, 209, 254 y siguientes y 277, entre otros, de la ley 906 de 2004) de sujeción a la cadena de custodia como método de autenticidad por excelencia, con la que se pretende el aseguramiento de las evidencias físicas, a fin de evitar su alteración, modificación, suplantación o falseamiento, lo que determina la vigencia del principio de mismidad, según el cual, la evidencia exhibida en los estrados judiciales debe ser la misma recogida en la escena del delito o en otros lugares en el curso de las actuaciones adelantadas por los investigadores.”

Por tanto, si no se puede perder de vista que **“la evidencia exhibida en los estrados judiciales debe ser la misma encontrada en la escena del delito”**, no se pueden cambiar las cosas, cuando se trata de una jurisprudencia que debe ser acatada por los operadores jurídicos. **El policial ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**, rompió la cadena

de custodia por falta de autenticación y asumió funciones que no le correspondía.

Adicionalmente, visible en el último párrafo de la página 29 de la sentencia condenatoria, para negar la nulidad invocada por la defensa, el A quo incurrió en el yerro de darle plena credibilidad al acta de incautación que aparece firmada por mi prohijado, cuando conforme al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SP729-2021, radicación 53.057 del 13 de marzo de 2021, dictada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, y en otras más, se ha expresado:

“La firma estampada por la persona afectada con el procedimiento no puede tomarse como una especie de confesión o aceptación de los hechos narrados por el servidor público encargado de elaborar la respectiva acta, por las siguientes razones:

Primero, porque el acta no contiene una declaración del afectado. En estos casos, la firma (como en el acta de derechos del capturado, en el acta de allanamiento y, cuando sea el caso, en el acta de incautación) constituye un mecanismo de control a la actuación estatal, orientado a que la afectación de derechos fundamentales no desborde los límites constitucionales y legales.

Al margen de que la firma no entraña una aceptación de hechos, es claro que el ordenamiento jurídico tiene dispuesto el mecanismo para obtener información de parte del indiciado, imputado o acusado, a saber, el interrogatorio regulado en el artículo 282 de la ley 906 de 2004, que consagra entre sus requisitos la comunicación del derecho previsto en el artículo 33 de la Constitución Política y la presencia de un abogado defensor.

A propósito del derecho previsto en el artículo 33 de la Constitución Política, la Sala ha precisado que, por expresa disposición legal, el mismo se activa: (I) cuando el Estado tiene información suficiente para considerar que un ciudadano en particular puede ser autor o partícipe del delito objeto de investigación (art.282); (II) con la captura (arts.126 y 301 y siguientes); y (III) con la formulación de la imputación (arts.126 y 286 y siguientes. (CSJSP) 23 de noviembre de 2017, radicado 45899.

Concluir lo contrario, implicaría aceptar que en los casos de captura, allanamiento y registro, incautación, etcétera, las actas elaboradas por el policial o investigador y la firma que estampe la persona afectada con el procedimiento- cuando haya lugar a ello, prácticamente constituyen prueba irrefutable de la ocurrencia de la conducta punible, bien porque en el documento se describe la relación del ciudadano en particular (porte de armas, de narcóticos, la razones de la captura en flagrancia entre otras), y porque existe una firma del afectado con el procedimiento, que implica, según esa forma de ver las cosas, la convalidación y, por esa vía, la aceptación de responsabilidad.

En síntesis, el acta de incautación y, en general las actas que deben elaborarse en procedimientos que impliquen la afectación de derechos:

- (I) **No constituyen una actuación estatal orientada a obtener evidencia testimonial sobre los hechos;**
- (II) Su finalidad principal se orienta al control de las actuaciones estatales que entrañan la afectación de derechos;

- (III) En lo que concierne al funcionario público, el acta contiene su versión de los hechos que rodearon la incautación, la captura o registro.
- (IV) Como dicha declaración suele estar íntimamente ligada a la responsabilidad penal del procesado, el funcionario adquiere el carácter de testigo de cargo;
- (V) Si la Fiscalía pretende servirse de esa declaración para soportar su teoría del caso, debe presentar el testigo en el juicio oral, para que sea sometido a interrogatorio cruzado, sin perjuicio del eventual debate sobre la admisión de esa prueba de referencia, o de su utilización para refrescar la memoria o impugnar la credibilidad.
- (VI) La eventual incorporación de esas declaraciones a título de prueba de referencia está sometida a las puntuales cargas relacionadas en precedencia
- (VII) En lo que concierne a la firma estampada por la persona afectada con el procedimiento, la misma no constituye una declaración de su participación en el delito.
- (VIII) Cuando la persona suscribe ese tipo de documentos en calidad de indiciado, capturado o imputado, que es lo que ocurre con mayor frecuencia, , emerge una razón adicional que impide tener la suscripción del acta como una suerte de confesión o aceptación de algún dato que le comprometa penalmente, porque bajo cualquiera de esas circunstancias se ha activado el derecho previsto en el artículo 33 de la Constitución Política(a no declarar en su contra ni en contra de sus familiares, en los grados previstos en la ley), así como el derecho a contar con un abogado.

El Pacto Internacional de Derechos y Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 3, literal d), prevé::3. *Durante el proceso, toda persona*

*acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: **d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente** o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; Casación 57194 GONZALO MARTÍNEZ MÚNERA*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su precepto 8, numeral 2, estatuye: *2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

(...)

*d) **derecho del inculcado de defenderse personalmente** o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrar defensor dentro del plazo establecido por la ley;

*f) **derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y** de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de 2004 establece, en el artículo 8, que el imputado tendrá derecho a

*e) **Ser oído**, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;(...*

g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;

*k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, **en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;***

Esa codificación, en el canon 125, impone al defensor el deber de

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él. Casación 57194 GONZALO MARTÍNEZ MÚNERAY, en el 138, asigna a todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal la obligación de «respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso».

Han sido múltiples los pronunciamientos de la Sala en torno a la protección del aludido derecho y, concretamente, en la sentencia CSJ SP154-2017, rad. 48128, sostuvo:

“Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa «constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...», que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del

derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho¹⁷.

Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento.

Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.

La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en
16 [cita inserta en texto transcrito] CSJ. SP. de 19 de octubre de 2006, Rad. 22432, reiterado en SP. de 11 de julio de 2007, Rad. 26827.

17 [cita inserta en texto transcrito] *Ibídem*.

Casación 57194

GONZALO MARTÍNEZ MÚNERA

el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho.

En ese contexto, el derecho de defensa no se contrae tan solo a la tarea que realiza el abogado (defensa técnica), sino también a las actividades de autodefensa que corresponden al mismo implicado (defensa material), las cuales «confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado» (cfr. CC SU-014/01).

Debido a que la defensa técnica se materializa a través de actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegación, es necesario que el jurista que la tenga a su cargo no se limite a una mera presencialidad, sino que despliegue acciones -cuando ello sea posible, dadas las particularidades de cada caso- orientadas a llevar al juez la verdad de lo acontecido, así como a evitar arbitrariedades e impedir una condena injusta. Para tal fin, es imperioso que procure mantener una comunicación continua con su representado, en tanto será éste quien le brinde insumos para elaborar su estrategia y, eventualmente, lograr algún beneficio.

Obviamente a ello habrá lugar siempre que sea posible, pues hay eventos en los que el procesado, pese a conocer sobre la actuación, se margina voluntariamente de ella.

Por ese motivo, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, es preciso que al implicado no solo se le haya enterado sobre la existencia de la actuación penal seguida en su contra, **sino que se le hayan comunicado y notificado en forma efectiva las audiencias, las actuaciones y las decisiones judiciales adoptadas.**

Como con acierto lo indicaron los delegados de la Procuraduría y de la Fiscalía General de la Nación, la regla general, en los procesos seguidos bajo la égida de la Ley 906 de 2004, es la notificación en estrados, así lo dispone el artículo 169 de ese estatuto, lo que resulta acorde con el principio de oralidad que gobierna la actuación penal. En armonía con la aludida norma, si quienes hubiesen sido citados oportuna y en debida forma no asisten a la audiencia respectiva, *«se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación»*. Ese precepto también establece que si el imputado o acusado está privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le deben ser

comunicadas en el establecimiento de reclusión y que las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal habrán de ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación. Pero debe adicionarse lo contenido en el artículo 7 de la ley 806 del 4 de junio de 2020, que estableció la virtualidad de las audiencias, en cuyo párrafo 2, se dispone que la autoridad judicial debe facilitar y permitir la presencia de todos los sujetos procesales. En este caso a mi prohijado no se le facilitó ni permitió el ingreso a las audiencias, porque no se le mandó el link para unirse a las mismas, a excepción de la última audiencia, donde hubo demasiadas irregularidades para la conexión virtual.

C. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corte tiene decantado el concepto de **“Defecto procedimental absoluto**, *falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso.***[21].**

Por ejemplo, en la sentencia T-181/19, **M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO**, la H. Corte Constitucional indica que se viola el debido proceso penal por falta de notificación: “La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, **es un defecto**

procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

En el caso concreto de este proceso penal, se observa que hubo defecto procedimental absoluto por indebida notificación judicial al procesado, porque No se efectuaron las notificaciones de las audiencias al procesado, pues siempre se notificó a un correo electrónico errado que no correspondía al verdadero. Desde un principio, en las audiencias preliminares, el procesado aportó correctamente el correo electrónico **diego_cordora@yahoo.com** para que le hicieran las notificaciones en legal forma, pero siempre se equivocaron y las mandaron al correo **diego_cordoba@yahoo.com, diego_cordobar@yahoo.com**, que no permitió la llegada del link a la dirección electrónica correcta, para que mi prohijado se conectara a las audiencias y pudiera ejercer su derecho fundamental al debido proceso y de defensa. No es lo mismo digitar **cordora** que **cordoba**. La primera es la correcta; la segunda es la incorrecta. Tampoco se notificó nunca a la dirección física aportada por mi prohijado al principio de la actuación procesal, desde la primera audiencia.

.El Pacto Internacional de Derechos y Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 3, literal d), prevé::3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) **A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente** o ser asistida por un defensor de su*

elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; Casación 57194GONZALO MARTÍNEZ MÚNERA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su precepto 8, numeral 2, estatuye: *2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

(...)

*d) **derecho del inculpado de defenderse personalmente** o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrar defensor dentro del plazo establecido por la ley;

*f) **derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y** de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de 2004 establece, en el artículo 8, que el imputado tendrá derecho a

*e) **Ser oído**, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;(...*

g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;

*k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, **en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;***

Esa codificación, en el canon 125, impone al defensor el deber de:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él. Casación 57194 GONZALO MARTÍNEZ MÚNERAY, en el 138, asigna a todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal la obligación de *«respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso»*.

Han sido múltiples los pronunciamientos de la Sala en torno a la protección del aludido derecho y, concretamente, en la sentencia CSJ SP154-2017, rad. 48128, sostuvo:

“Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa «constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...», que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o

no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho¹⁷.

Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento.

Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia.

La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en 16 [cita inserta en texto transcrito] CSJ. SP. de 19 de octubre de 2006, Rad. 22432, reiterado en SP. de 11 de julio de 2007, Rad. 26827.

17 [cita inserta en texto transcrito] *Ibidem*.

Casación 57194

GONZALO MARTÍNEZ MÚNERA

el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho.

En ese contexto, el derecho de defensa no se contrae tan solo a la tarea que realiza el abogado (defensa técnica), sino también a las actividades de autodefensa que corresponden al mismo implicado (defensa material), las cuales «*confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado*» (cfr. CC SU-014/01).

Debido a que la defensa técnica se materializa a través de actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegación, es necesario que el jurista que la tenga a su cargo no se limite a una mera presencialidad, sino que despliegue acciones -cuando ello sea posible, dadas las particularidades de cada caso- orientadas a llevar al juez la verdad de lo acontecido, así como a evitar arbitrariedades e impedir una condena injusta. Para tal fin, es imperioso que procure mantener una comunicación continua con su representado, en tanto será éste quien le brinde insumos para elaborar su estrategia y, eventualmente, lograr algún beneficio.

Obviamente a ello habrá lugar siempre que sea posible, pues hay eventos en los que el procesado, pese a conocer sobre la actuación, se margina voluntariamente de ella.

Por ese motivo, para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, es preciso que al implicado no solo se le haya enterado sobre la existencia de la actuación penal seguida en su contra, **sino que se le hayan comunicado y notificado en forma efectiva las audiencias, las actuaciones y las decisiones judiciales adoptadas.**

Como con acierto lo indicaron los delegados de la Procuraduría y de la Fiscalía General de la Nación, la regla general, en los procesos seguidos bajo la égida de la Ley 906 de 2004, es la notificación en estrados, así lo dispone el artículo 169 de ese estatuto, lo que resulta acorde con el principio de oralidad que gobierna la actuación penal. En armonía con la aludida norma, si quienes hubiesen sido citados oportuna y en debida forma no asisten a la audiencia respectiva, *«se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación»*. Ese precepto también establece que, si el imputado o acusado está privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le deben ser comunicadas en el establecimiento de reclusión y que las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal habrán de ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación. Pero debe adicionarse lo contenido en el artículo 7 de la ley 806 del 4 de junio de 2020, que estableció la virtualidad de las audiencias, en cuyo párrafo 2, se dispone que la autoridad judicial debe facilitar y permitir la presencia de todos los sujetos procesales. En este caso a mi prohijado no se le facilitó ni permitió el ingreso a las audiencias, porque no se le mandó el link para unirse a las mismas, a excepción de la última audiencia, donde hubo demasiadas irregularidades para la conexión virtual.

Adicionalmente, el artículo 171 y siguientes del C.P.P. regulan lo atinente a las citaciones, que tienen lugar, en lo que interesa a este caso, cuando se convoque a la celebración de audiencias, en tanto están dirigidas a las personas que deban intervenir en ellas. Sobre sus formas, el precepto 172 prescribe:

Casación 57194

GONZALO MARTÍNEZ MÚNERA

Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones.

Sobra decir que dichas labores deben realizarse con especial cuidado y esmero, de manera que se verifique la exactitud de las distintas direcciones, números telefónicos electrónicos que obren en la actuación, para que se logre enterar en forma idónea a los interesados sobre las diligencias que se han de surtir y las determinaciones que se adopten, a efectos de garantizar así a plenitud el derecho de defensa y contradicción de las partes y de los demás intervinientes en el proceso. A lo largo del proceso, pese a que mi prohijado proporcionó sus direcciones físicas y electrónicas, nunca se mandaron las citaciones a su residencia ni se enviaron a su verdadero correo electrónico, pues siempre confundieron su correo electrónico.

En el caso concreto, tras revisar los registros de audio y video, así como la foliatura del expediente, se encuentra lo siguiente:

1. Desde el 19 de enero de 2021, cuando se efectuó la captura mi prohijado aportó sus datos personales para efectuar las notificaciones, indicando que su residencia está ubicada en la calle 43^a, Versalles, Comuna 2, Palmira, Valle del Cauca. Teléfono móvil No.6468740770, correo electrónico: **diego_cordora@yahoo.com**

2. En repetidas oportunidades mi prohijado se dirigió al juzgado de conocimiento para que se le remitiera copia del expediente digital y sólo el 7 de diciembre de 2021, mediante providencia de la fecha, se ordenó remitirle copia del expediente digital. En la penúltima audiencia se presentaron una serie de fallas técnicas en la plataforma, que impidió su conexión a la misma. Esa audiencia era crucial, porque en ella mi prohijado había sido citado para ejercer su defensa material, ofreciendo su propio testimonio, pero pese a que esa prueba había sido decretada no se practicó porque el apoderado en forma inconsulta renunció a ella, causándole un grave perjuicio a su derecho de defensa, para controvertir las pruebas presentadas por la Fiscalía. El juez no se preocupó en preguntarle al procesado si estaba de acuerdo o no con esa renuncia, sino que aceptó sin observación alguna la decisión tomada por el abogado defensor. De suerte que no se garantizó el derecho de defensa de mi prohijado, y ello amerita, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema citada, que se revoquen las sentencias condenatorias el presente juicio.

Se impone recordar que, frente a la trascendencia de esa audiencia, la Sala, en la sentencia CSJ SP154-2017, rad.48128, sostuvo:

El derecho a la defensa se halla inescindiblemente vinculado con el derecho a probar, por ello, la justeza y la legitimidad de la sentencia es inconcebible al margen de la existencia de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos; en este sentido, el derecho que le asiste a la defensa a solicitar y a que le decreten las pruebas requeridas, constituye un presupuesto inexcusable del derecho al juicio justo.

La audiencia preparatoria es, justamente, el acto procesal por excelencia para realizar las solicitudes de las pruebas que habrán de practicarse en el juicio oral. Por tal motivo, la legislación exige que el procesado deba estar asistido durante esta diligencia por un profesional del derecho, que, como se ha dicho en el apartado anterior, debe ser idóneo para la representación de los intereses que se le confían, lo cual implica, entre otras cualidades, que sea depositario de los conocimientos y las habilidades necesarias para asegurar que el juicio será un escenario contradictorio, en el que su representado pueda ejercitar plenamente el derecho a la defensa, bien sea por medio de la práctica de la prueba postulada y admitida en la audiencia preparatoria o, confrontando y contradiciendo las arrimadas por su contraparte.

En la misma providencia se reiteró que el derecho a la asistencia letrada «debe tenerse como cercenado cuando la defensa ejercida en concreto se revela determinante de indefensión, puesto que su estatus fundamental impide reducirlo a la simple designación de un abogado que represente los intereses, si redundando en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva». (CSJ SP154-2017, rad. 48128).

En conclusión, la descripción precedente revela que el acusado no pudo ejercer su derecho a la defensa material y tampoco contó con defensa técnica.

TRASCENDENCIA DE LOS ERRORES.

Los errores son trascendentes, porque no haber excluido de la actuación procesal los EMP/ EF aportadas por el patrullero **ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ**, quien no era miembro de la Policía Judicial para rotular, embalar, transportar, certificar o autenticar y mantener la

cadena de custodia, hubiera provocado un fallo absolutorio. Se desconoce de qué manera se transportó los elementos incautados desde el Aeropuerto Internacional El Dorado hasta Engativa a una tienda, dependencia que no es del Gobierno Nacional. El hacer el procedimiento allí, donde el Patrullero el mismo dice que embolsó y rotulo y llenar la documentación, esto es absurdo, porque ahí se rompe la cadena de custodia, ya que no se hizo en una oficina Gubernamental, sino en una tienda en donde venden comestibles, gaseosas, etc, rompiendo toda la cadena de custodia. De acuerdo a una fotografía que el tutelante aporta para la tutela, dice DIEGO ENRIQUE CORDOBA RAMOS, que el procedimiento se hizo en la tienda “CAFETERÍA 24/7, en la zona de Engativa. La apreciación probatoria condujo a la aplicación indebida del artículo 381 de la ley 906 de 2004, en lo atinente al **“conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”** Además, se dejó de aplicar el artículo 7° del CPP, en lo relacionado con la aplicación del in dubio pro reo, que plantea que frente a toda duda se debe resolver a favor del procesado.

Son igualmente trascendentes, porque si se hubiera hecho un examen más riguroso sobre el correo electrónico de mi prohijado, no se hubiera cometido el error en punto a las notificaciones de las audiencias y no se le hubiera violado el debido proceso y de defensa, que permite deprecar la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación al procesado.

Por último, es trascendente el error, porque los juzgadores de instancia desconocieron los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, reseñados up supra en esta demanda, que

indican que una firma colocada en un acta de incautación no significa el reconocimiento del delito

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2,5 y 9 del decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y de defensa, favorabilidad y acceso a la administración de justicia, violados por las autoridades accionadas, que condenaron a un inocente con prueba ilegal e inconstitucional, obligándolo a pagar pena privativa de la libertad, sin haber demostrado el nexo causal y la responsabilidad de mi prohijado.

JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, mi poderdante ni yo hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Ténganse como tales las siguientes:

- 1. Fotocopia de solicitud de trámite para citaciones a audiencia programada de conocimiento (A409761-PO de fecha 31-05- 2021, creada por el Juzgado 58 PCC.**
- 2. Fotocopia de solicitud de trámite para citaciones a audiencia programada de conocimiento (A429244-PO) de fecha 12-07-2021, creada por el Juzgado 58 PCC.**

- 3. Fotocopia Acta De Audiencia Preparatoria Virtual de 30 de agosto de 2021, Fiscalía 358 Seccional.**
- 4. Fotocopia de solicitud de trámite para citaciones a audiencia programada de conocimiento (A4544163-PO) de fecha 01-09-2021, creada por el Juzgado 58 PCC.**
- 5. Fotocopia Acta de Audiencia de Juicio Oral Virtual suspendido de fecha 27 de septiembre de 2021.**
- 6. Fotocopia Acta de Audiencia de Juicio Oral Virtual suspendido de fecha 8 de noviembre de 2021.**
- 7. Fotocopia de solicitud de trámite para citaciones a audiencia programada de conocimiento (A489237-PO de fecha 10-11-2021, creada por el Juzgado 58 PCC.**
- 8. Fotocopia auto de trámite de fecha 7 de diciembre de 2021 del Juzgado 58 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.**
- 9. Fotocopia memorial revocatorio de poder, suspensión audiencia, expedición digital expediente de fecha 6 de diciembre de 2021, con destino al Juzgado 58 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.**
- 10. Fotocopia auto de fecha 13 de febrero de 2023, respuesta de petición del Juzgado 58 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.**
- 11. Fotocopia auto de fecha 14 de febrero de 2023, respuesta de nueva petición del Juzgado 58 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, mediante el**

cual el Juez reconoce: “este Despacho, reitera, no libró las citaciones.”.

12. **Fotocopia Noticia Criminal.**
13. **Fotocopia formato escrito acusación.**
14. **Fotocopia sentencia segunda instancia de fecha 13 de diciembre de 2022.**
15. **Fotocopia respuesta de 21 de mayo de 2023 Policía Nacional.**
16. **Video parcial audiencia.**
17. **Imagen fotográfica tienda**
18. Fotocopia del Derecho de Petición formulado por mi prohijado a la señora **MAYOR JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, DIJIN, DE LA POLICIA NACIONAL**, fechada el 15 de mayo de 2023.
19. Fotocopia de la respuesta al derecho de petición presentado por mi prohijado, suscrito por la Patrullero **YULIETH DANIELA CHACON CRISTO**, del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, DIJIN, para demostrar que el Patrullero **ANCIZAR RIVERA ORDOÑEZ** no pertenece ni ha pertenecido a la Policía Judicial.
20. Fotocopia de la Planillas de Trámite para comunicaciones dirigidas por el Juzgado 58 Penal del Circuito de Bogotá al

Centro de Servicios Judiciales de Bogotá, para demostrar que quien siempre expidió la orden para notificaciones en forma equivocada fue éste despacho, porque no escribió el correo de mi prohijado en forma correcta y ello impidió que él se conectara a las audiencias, para ejercer su derecho de defensa.

21. Fotocopia del auto del 14 de febrero de 2021, dictado por el Juez 58 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá hace notorio el error contenido en las planillas de citaciones donde se ordena mandar la notificación al correo equivocado, pero al menos reconoce que su despacho no libró las citaciones y que tampoco mando instrucciones para acceso a la Plataforma virtual.
22. Fotocopia de los derechos de petición fechados el 6 de diciembre de 2021, dirigidos por mi prohijado al Juez 58 Penal del Circuito de Bogotá, donde revoca el poder a su defensor, aclara una vez más lo relacionado con su correo electrónico y pide que se le mande copia del expediente digital al correo **diego_cordora@yahoo.com**, para demostrar que mi prohijado no tuvo acceso a ese expediente en forma oportuna ni pudo estar al tanto del trámite del proceso, porque sus apoderados nunca le informaron nada al respecto.
23. Fotocopia de la revocatoria del poder y solicitud de copia digital del expediente, para igual probanza.
24. Fotocopia de los correos electrónicos, donde se corrige los correos erróneamente presentados, de manera inmediata en la misma hora y tiempo.

25. Se solicita que los respectivos Despachos judiciales REMITAN EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL, para que la H. Corte Suprema de Justicia proceda a su análisis, y obre como prueba de la presente acción de tutela.

ANEXOS

Me permito anexar copia del poder que me fue otorgado para presentar esta acción.

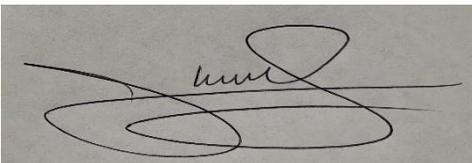
NOTIFICACIONES

Los accionados pueden ser notificados en la sede de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y en el Juzgado 58 Penal del Circuito de Bogotá.

El demandante: **Diego Enrique Cordoba Ramos**, mediante su correo electrónico: **diego_cordora@yahoo.com**

El suscrito las recibirá en el correo electrónico: encarro79@gmail.com,

Atentamente,



ENRIQUE ANTONIO CASAS ROJAS
C.C. No. 79.110.977 de Fontibón, Bogotá D.C.
T.P. No. 47.463 del Consejo Superior De La Judicatura
Correo Electrónico: encarro79@gmail.com

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
SALA DE CASACION PENAL
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Accionante: Diego Enrique Córdoba Ramos
Accionados: Tribunal Superior De Bogotá D.C., Sala Penal, y Juzgado 58 Penal Del Circuito De Bogotá D.C.

Supuesto Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

DIEGO ENRIQUE CÓRDOBA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.794.847 de Quibdó, Chocó, correo electrónico: diego_cordora@yahoo.com, mediante el presente documento CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR **ENRIQUE ANTONIO CASAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.977 de Fontibón, Bogotá D.C., Abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 47.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: encarro79@gmail.com, para que en mi propio nombre y en mi representación presente **ACCIÓN DE TUTELA en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA PENAL Y JUZGADO 58 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del radicado No.11001600001720210028800, quienes emitieron las siguientes providencias judiciales, en las que se violaron mis

derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la favorabilidad, al derecho de defensa, y seguridad jurídica, entre otros.

Mi apoderado judicial queda facultado para presentar la acción constitucional, ejercer los actos legales necesarios en defensa de mis intereses, solicitar copias, efectuar peticiones y en general todos los actos legales necesarios para la protección de mis derechos constitucionales.

Las providencias objeto de la acción constitucional son las siguientes y demás que se deriven de la actuación:

Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de junio de 2022, mediante la cual condenó como autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN PENAL, Magistrado ponente: Doctor Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, dentro del Radicado: 110016000017202100288 01 (42-22), siendo Procesado: Diego Enrique Córdoba Ramos, por el presunto delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante la cual confirma la

decisión de la sentencia condenatoria del Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá D.C.

Esta acción de Tutela se interpone con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso (artículo 29 C.N.), al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.N.), a la favorabilidad, al derecho de defensa, y seguridad jurídica, por la especial protección por parte del Estado; vulnerados por las autoridades judiciales.

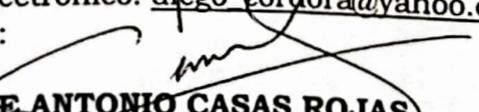
Solicito se le reconozca personería a mi apoderado judicial.

Atentamente,

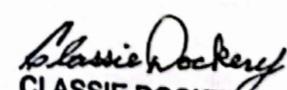

DIEGO ENRIQUE CORDOBA ROMOS

cédula de ciudadanía No. 11.794.847 de Quibdó, Chocó
correo electrónico: diego_cordora@yahoo.com

ACEPTO:


ENRIQUE ANTONIO CASAS ROJAS

Cédula de Ciudadanía No. 79.110.977 de Fontibón, Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional No. 47.463 expedida por el Consejo Superior
de la Judicatura correo electrónico: encarro79@gmail.com


CLASSIE DOCKERY
COMMISSIONER OF DEEDS
City of New York - No. 212903
Qualified in Kings County
Commissioner Expires December 1, 2024
July 14, 2023